



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Piedad Corrales Zúñiga</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP</b>
<b>Vinculada</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>760014105002201700787 01</b>
<b>TEMA</b>	<b>Reajuste Aportes Seguridad Social</b>
<i>A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.</i>	
<i>La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”</i>	

### **SENTENCIA DE CONSULTA No. 020**

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado 02 Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **Gloria Piedad Corrales Zúñiga** en contra de **Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP**, trámite al que fue vinculada en calidad de litis consorcio necesario la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

## I. ANTECEDENTES

**Gloria Piedad Corrales Zúñiga**, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP**, con miras a obtener el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización al sistema de seguridad social en salud que se pagaba por parte de Emcali EICE ESP bajo el concepto de pago No. 16; desde el 01 de diciembre de 2007 hasta la presentación de la demanda; igualmente solicitó que dicho incremento se realice con la inclusión de los aumentos anuales a las pensiones conforme al IPC, así como los intereses moratorios que contempla la Ley 100 de 1993 y las costas procesales; subsidiariamente solicitó la indexación de dichas sumas.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por la promotora del proceso que Emcali EICE a través de la resolución No. 175 de mayo de 1987, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación convencional a partir del 01 de abril de 1987 en cuantía de \$67.896,21; que a partir de julio de 1996 la demandada le realizó un reajuste mensual a su mesada pensional equivalente a la elevación en la cotización al sistema de seguridad social en salud, mismo que ascendió al 9.67% del valor que venía percibiendo como mesada pensional; dijo que dicho concepto es cancelado por nomina bajo el código No. 16; aseveró que el ISS mediante resolución No. 015976 del 27 de septiembre de 2007 le reconoció pensión de vejez a partir del 27 de junio de 2004 en cuantía de \$879.491; por lo que la pensión que actualmente percibe es compartida entre la entidad demandada y el ISS, siendo reconocido a partir del 01 de

diciembre de 2007 la suma de \$117.152 por Emcali EICE; adujo que la demandada desde diciembre de 2007 disminuyó de \$109.620 a \$11.328 el pago por el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización a salud, el cual se venía reconociendo desde julio de 1996.

En respuesta a las pretensiones de la demandada, **Emcali EICE ESP** se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de fondo las de *“inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, y la innominada”*.

Por su parte la vinculada **Colpensiones EICE** manifestó ser cierto algunos hechos y no constarle otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda formulando como excepciones previas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – reclamación administrativa”* y de fondo las de *“prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y la genérica o innominada”*.

## **II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

El Juzgado 2 Laboral Municipal de Cali profirió la sentencia No. 269 del 20 de septiembre de 2021, en la cual resolvió absolver a la demandada Emcali EICE y a Colpensiones EICE de todas las pretensiones incoadas en la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Para fundamentar su posición estimó que, la actora obtuvo su pensión jubilación a cargo de Emcali, antes de entrada en vigencia el sistema de seguridad social consagrado en la Ley 100

de 1993, de allí que Emcali EICE ESP debió reconocerle el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero que dicha pensión a la fecha es reconocida únicamente en el mayor valor, dado a que, desde el 27 de junio de 2004, se le otorgó a la actora por parte del ISS una pensión de vejez de carácter compartida.

Con base en esto concluyó que el derecho al reajuste de la mesada pensional en proporción al incremento del aporte en salud deprecado por la actora no está llamado a prosperar, toda vez que el mismo se causó sobre la pensión de jubilación, la cual fue reconocida de manera total por Emcali hasta cuando la actora adquirió el derecho a percibir la pensión de vejez, momento para el cual se le trasladó al ISS el reconocimiento de la pensión y este asumió su cubrimiento, quedando demostrado así que no hubo una disminución en el ingreso de la demandante, si no que hubo un reconocimiento proporcional a la parte que le correspondía a Emcali.

Finalmente, la a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado jurisdiccional de consulta ya que

la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de sustanciación No. 169 del 04 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (archivo 4ED de Consulta).

Emcali EICE, estando dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que la entidad ya realizó el reajuste que pretende la actora; por lo que lo pretendido en la demanda no opera toda vez que en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 42 del Decreto reglamentario 692 de 1994, dicho reajuste por elevación en la cotización por salud se hace una sola vez dado que opera a modo compensatorio.

Adujo que el reajuste a la pensión que Emcali EICE le concedió a la actora mediante resolución No. 175 del 05 de mayo de 1987, antes de la entrada en vigencia del artículo 143 de ley 100 de 1993 reglamentado en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, y que por ello es titular de un único reajuste por compensación, mas no un reajuste mensual por el porcentaje que debe cancelar a su EPS.

Finalizó su argumentación, adujo que los intereses moratorios tampoco están llamados a prosperar, toda vez que el cobro de

intereses moratorios por el no pago oportuno de las pensiones sólo tiene fundamento legal cuando se trata de pensiones que se rigen por la ley 100 de 1993 y si la pensión tiene un origen distinto a dicha ley, no es dable reclamar válidamente tales intereses, por la inexistencia de norma que sirva de soporte a tal pretensión.

Por lo anterior solicita sea confirmado el fallo proferido por el Juzgado 2 Laboral Municipal de Cali.

Tanto la parte demandante como la vinculada Colpensiones EICE no hicieron uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### ***1) Problema Jurídico:***

En el presente caso no es materia de discusión que:

- i)*** Emcali EICE, mediante resolución 175 del 5 de mayo de 1987 reconoció a favor de Gloria Corrales Zúñiga, pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1987 en cuantía de \$67.896,21. (fl. 25-26 archivo 01ED).

- ii)** Que por medio de resolución No. 015976 de 2007 el extinto ISS hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor de la actora a partir del 27 de julio de 2004. (fl. 28-29 archivo 01ED).
- iii)** Que la pensión de jubilación fue compartida con la de vejez, quedando a cargo de Emcali EICE únicamente el mayor valor (fl. 31 archivo 01ED).
- iv)** Que desde el mes de julio de 1996 a la actora se le ha reconocido por parte de Emcali EICE el reajuste a la cotización en salud.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si:

- 1.** *¿Le asiste derecho a la actora del reajuste mensual por elevación en cotización en salud desde diciembre de 2007, con inclusión de aumentos anuales de pensiones?*

*De resultar afirmativa, se determinará:*

- 2.** *¿Si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993?*

## **2) Análisis del Caso.**

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto reglamentario 692 de 1994, a su tenor literal establece:

**Artículo 143 Ley 100/1993.**- A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”*

**“Artículo 42 Decreto reglamentario 692 de 1994.** Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieren causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

*En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar sin exceder del 12%.*

*Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”*

Pues bien, de las anteriores normas se desprende que quienes obtuvieron una pensión antes del 1° de enero de 1994, indistintamente del origen de la prestación, tienen derecho a un reajuste en su mesada igual, que será igual al aumento del aporte a salud, de carácter compensatorio, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro o disminución

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

económica por cuenta del incremento en el porcentaje de los aportes a salud introducidos por la Ley 100 de 1993.

Dicho mecanismo no persigue beneficiar el patrimonio del pensionado, pues el mismo tiene como destinatario final al sistema de salud y este es directamente proporcional a la variación en la base de la cotización del aporte, incremento que se aplica a la respectiva pensión por una sola vez, a partir del 1° de enero de 1994, a través del aumento del valor nominal de la mesada.(SL 1359/2018, SL 2097/2020, SL 1985/2021)

Entrados en el asunto bajo estudio se tiene que, no hay discusión en que a la actora le fue reconocida pensión de jubilación convencional por parte de Emcali EICE, desde el 1 de abril de 1987 (fl. 25-26 archivo 01ED); por lo que dicha prestación sería susceptible de ser incrementada en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 pues la misma fue otorgada a la actora antes de la entrada en vigencia de dicha Ley. Se denota además requisito que según documentación obrante al plenario, Emcali EICE ha cumplido desde julio de 1996, pues de la documental allegada al plenario se advierte que la entidad le reconoció un incremento a la mesada pensional de la actora correspondiente al 9.67%, concepto liquidado bajo el código No. 16 (folios 34-41 archivo 01ED). Además no se puede dejar de lado que a partir del 27 de julio de 2004 el extinto ISS hoy Colpensiones EICE, le reconoció una pensión de vejez a la actora de carácter compartida (fl. 28-29 archivo 01ED).

Debe aclararse que el derecho del incremento consagrado en artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no puede afectarse en razón

a la compatibilidad pensional, como quiera que el ajuste allí previsto opera sobre las pensiones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mas no frente a las pensiones de vejez otorgadas por el ISS con posterioridad a 1994.

Igualmente se tiene que en los términos del artículo 18 del acuerdo 049/1990 que la compartibilidad consiste en que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, cubre la pensión reconocida bajo los parámetros del sistema, pero seguirá estando a cargo del empleador el mayor valor de la mesada que venía reconociendo, dentro del cual, debe tenerse en cuenta el reajuste a salud pretendido por la demandante, pues no existe fundamento alguno para desconocerlo, ya que es un derecho consolidado al 1 de abril de 1994, por cuanto la pensión fue adquirida con antelación a esta fecha. (CSJ SL5615-2018, CSJ SL5027-2019, SL2097/2020.)

En esa medida, se advierte que la demandada Emcali, no violentó derecho alguno a la actora, por cuanto siguió reconociendo el mentado incremento en la misma proporción en la cual le fue fijado desde 1996 esto es 9.67% (fs.28-29 archivo 01ED) justamente es sobre este punto que versa el desacuerdo de la accionante, pues a partir de diciembre de 2007 dicho valor reconocido fue disminuido de \$109.620 a \$11.328. Sobre ese particular se estima que es lógico que la suma que siguió reconociendo Emcali EICE a partir de que la pensión de vejez de la actora se hiciera efectiva solo respecto del mayor valor de lo reconocido por el ISS, y sería un desacierto obligar a la demandada a reconocer un porcentaje distinto o dado el caso

sobre una suma superior a la que le corresponde como mayor valor.

Por lo anterior se concluye que no le asiste razón a la actora sobre el reajuste pretendido, por cuanto el mismo no sufrió disminución alguna en su porcentaje reconocido inicialmente, si no que se continuó pagando por la demandada Emcali, pero sobre el monto de la pensión de jubilación convencional reconocida, el cual si bien se disminuyó a partir de diciembre de 2007 y el ISS pasó a pagar un mayor valor, se itera Emcali EICE ESP siguió pagando según el monto que le corresponde y no hay lugar a reconocer un monto adicional; esto permite dar solución al primer problema jurídico, y por sustracción de materia se hace inoficioso pronunciarse sobre los restantes.

Por todo lo dicho hasta el momento se impone la confirmación del fallo consultado por las razones aquí expuestas.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 269 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.